

REPÚBLICA DE COLOMBIA



República De Colombia Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 70-001-41-89-001-2023-00084-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACION- COONALSER

DEMANDADO: CARLOS SANTANDER OLMOS MARTINEZ

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION – COONALSER identificada con Nit. No. 823003552-3, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como títulos base letra de cambio y pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital. No obstante, se presentaron dos títulos ejecutivos por exactamente el mismo valor y la misma fecha de vencimiento, a saber: una letra de cambio y un pagaré. De manera que, se advierte que ambos contienen exactamente la misma obligación y no se especifica cual título se está cobrando.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 del CGP, es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Se tiene entonces que no existe claridad para el despacho acerca de las razones por las cuales se anexan dos títulos valores como títulos bases de recaudo y en las pretensiones al parecer se pretende hacer valer solo uno de ellos, sin que sea posible identificar cuál de los dos será el título cuya satisfacción se persigue a través del presente compulsivo. En consecuencia, no hay claridad en las pretensiones señaladas; por cuanto, no se conoce a ciencia cierta cuál de los títulos valores se pretende tomar como título base de recaudo al interior de este asunto, siendo que, para efectos de librar una orden de apremio, debe tenerse plena certeza acerca del título que se quiere ejecutar y adicional a ello, podría eventualmente requerirse a la parte demandante para que, conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., lo exhiba o presente al Juzgado cuando así sea necesario.

En otro orden de ideas, resulta forzoso señalar que el inciso 2° de la ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a “Aceptación de aportes”, el cual fue enunciado en el acápite de anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN -**

COONALSER, identificado con **NIT No. 823.003.552-3**, en contra de **CARLOS SANTANDER OLMOS MARTINEZ**, identificado con **C.C N° 92.559.817**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **MARTHA MENDOZA HERNANDEZ** identificado con **C.C No. 42.272.000** con **T.P. N° 181.183** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez